



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, calle de La Pataria, 7, —a 31 reales se nostre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) conlinda en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.—Núm 241

Una de las primeras cualidades de toda Administración, para ser buena, es indudablemente la de que sea activa. Con el pronto despacho de los asuntos, con la realización inmediata, en su debido tiempo, de todos los servicios, se consigue no vejar ni recargar a los administrados; y para los administradores, la disminución de trabajo y la íntima satisfacción de haber cumplido bien y fielmente con sus deberes.

Desde que tomé posesión del pura mi honorosísimo cargo de Gobernador civil de esta provincia, he procurado estudiar el modo y forma con que en ella se llevan todos los servicios públicos, y por virtud de este estudio, he llegado a comprender existe una anomalía en la manera de realizarlos.

La provincia, satisface al Estado toda clase de tributos, y llena cumplidamente las exigencias de los diversos ramos de la Administración; y sin embargo de ser así, se ven abrumados sus pueblos en fuerza de comisiones y recordatorios. Extraño parece a primera vista este fenómeno, de que, bajo el velo odioso del retraso en el cumplimiento de las leyes, se esconda la mejor buena fé y la conducta más patriótica.

Descendiendo a los detalles, salta inmediatamente a la vista la causa principal de tal proceder y de aquel fenómeno. No es

otra a mi juicio, que el abandono, la incuria, ó tal vez la impericia de las personas y corporaciones que están al frente de los pueblos, que, ó no comprenden las ventajas que reporta el llenar prontamente los servicios públicos, ó juzgan, engañados, que puede traer alguna ventaja á sus administrados el retraso en aquellos. A desvanecer esta mala inteligencia, á estirpar de raíz, estos malos principios administrativos, deben tender todas las autoridades.

A este efecto me dirijo hoy á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, no con la voz enérgica y firme de la autoridad, sino que, con la amistosa de la persuasión.

Entra en mi ánimo únicamente, al dirigirles hoy mi voz amiga, hacerles comprender:

1.º Que con el pago en los plazos marcados por las leyes de los tributos generales del Estado y provincia, consigan para ellos, la satisfacción de no verse incapados por sus superiores, que siempre les reputarán y auxiliarán con los fuertes elementos de que disponen; y para los contribuyentes, el que no sufran recargos evitando las tristes consecuencias de embargos, apremios, y castigos.

2.º Que cumpliendo fielmente con sus deberes y llevando todos los servicios, se evitara las visitas de comisiones de apremio, que, sobre aumentar los gastos comunales, por los que están obligados a velar, y aun los suyos propios, traen consigo el desprestigio de la autoridad que ejercen, y la consiguiente pérdida de fuerza moral para con sus administrados.

3.º Que el retraso en el despacho de asuntos ó servicios, entraña indefectiblemente suspicacias y hasta desconfianzas del ciudadano á la autoridad, originándose de aquí, faltas de respeto, enemistades y rencillas en las localidades, de las que constantemente debe huírse.

4.º Que toda autoridad que se vé recordada por sus superiores, y teniendo que oír y atender á agentes oficiosos ó tal vez retribuidos de los particulares, pierde el más sagrado carácter de su investidura, que es el de velar con el mayor desinterés, y hasta haciendo toda clase de sacrificios, por el bien de los ciudadanos á quienes tiene la honra de administrar y representar; y

5.º Que comprendan las corporaciones populares, que la marca de la Administración municipal, estriba en tener buenos Secretarios, que comprendan y lleven sus deberes; y que un sacrificio pecuniario hecho para mejorar la asignación de aquellos, y poder desempeñar el cargo por personas idóneas, trae consigo ventajas inmensas, reporta grandes beneficios y ahorra mayores gastos á los fondos comunales.

Si los Sres. Alcaldes y corporaciones populares, tomando acta de estas ligeras indicaciones, consiguieren, activándolos, poner al día, todos los asuntos así financieros como administrativos de sus respectivos términos, obligando á los Secretarios á llevar cumplidamente sus obligaciones, es claro que reportarán sumo bien á todos los habitantes de esta provincia, lo cual constituya mi mayor anhelo.

Para conseguirlo, pueden contar con todo el apoyo de este Gobierno; en la inteligencia de que, parco en ofrecer, sé por lo mismo cumplir lo que prometo, sin que me molesten en lo más mínimo, las recomendaciones ó consultas que en apoyo de sus gestiones crean conveniente hacerme las autoridades populares, sino ántes bien, sentiré una complacencia al recibirlos, pues me probará dár algún resultado mis consejos.

Agono por carácter á la amenaza, que nunca trae consigo más que la odiosidad y el temor, es mi mayor deseo el que nadie que esté subordinado á mi lazo, pues para el castigo en que

incurrirse pueda, las leyes lo marcan taxativamente cuando haya de imponerse.

La ley por norma, en cumplimiento exacto por única línea de conducta, y el bien de los pueblos por principal objetivo, deben ser las bases para el desempeño de los cargos públicos; y tengan la seguridad los señores Alcaldes que, no separándose de ellas conseguirán levantar la Administración municipal, hoy bastante quebrantada, y merecer la consideración y el aprecio de sus superiores y la gratitud de sus administrados.

Confío, pues que los concejales su celo, harán un estudio de la presente circular, y procurarán ajustar su conducta, y armonizar sus actos con mis indicaciones, esperando una no venida recibo de ella y de quedar contrados de su contenido.

León 19 de Febrero de 1875.— El Gobernador, Francisco de Echázova.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

A fin de proceder con actividad á la ejecución de lo prevenido en el artículo 9.º del decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70 000 hombres para el ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El alistamiento de los mozos comprendidos en el expresado decreto deberá quedar terminado el 24 del corriente, y su rectificación el 28 del mismo.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales repartirán el censo que corresponda á los respectivos pueblos, sirviéndoles de base el censo que se publicará por este Ministerio: tan pronto como los Gobernadores remitan los datos que se les han reclamado en circular telegráfica de 11 del actual.

Art. 3.º El primer Domingo de Marzo se verificará el sorteo, y el 15 del mismo mes tendrá lugar la declaración de soldados.

Art. 4.º Serán declarados soldados los mozos que, siendo aptos para

el servicio militar previo el reconocimiento facultativo, lleguen á la talla marcada en el art. 4.º del decreto de 10 del actual, y obtengan los números más bajos en el sorteo hasta completar el cupo respectivo de cada pueblo.

Art. 5.º Los Ayuntamientos no admitirán exención por causa de inutilidad física que no esté taxativamente marcada en el reglamento de 26 de Mayo de 1874, ni tampoco ninguna exención legal si no está comprendida en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Respecto de las primeras se observará lo dispuesto en el art. 2.º del citado reglamento.

Art. 6.º Todas las operaciones de esta quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo día ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan, entendiéndose las Comisiones provinciales de acompañar la exacta filiación de los mismos.

Art. 7.º Los Gobernadores dictarán las más eficaces disposiciones para abreviar la tramitación de los recursos de alzada, y para que puedan ser remitidos á la Dirección de Administración de este Ministerio en el improrrogable plazo de 15 días después de presentados ante aquellas Autoridades.

Art. 8.º Las Comisiones provinciales no admitirán recursos de alzada sino sobre exenciones por inutilidad física alegadas ante los Ayuntamientos, y sobre exenciones legales falladas por estos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por las Corporaciones municipales.

Art. 9.º Las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos deberán ser resueltas por las Comisiones provinciales en el término improrrogable de 15 días.

Art. 10. Los mozos declarados soldados podrán, al ingresar en caja, redimir su suerte consignando en la Tesorería de provincia 2.000 pesetas, ó presentando hermano, hermano político ó licenciado del ejército con buena hoja de servicio que los sustituyan. En este caso los comandantes de las cajas harán constar en la filiación del sustituto el nombre, apellido y vecindad del sustituto.

Art. 11. Contra los fallos de las Comisiones provinciales podrán los interesados alzarse ante el Ministro de la Gobernación por conducto del Gobernador de la provincia en el improrrogable término de 10 días, contados desde la notificación de dichos fallos á los mozos ó á sus padres ó curadores. El Ministro resolverá la alzada oyendo al Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial no se dará recurso alguno.

La apelación ante el Ministro no podrá entablarse contra los fallos que versen sobre la aptitud física de los mozos, á no ser que las Comisiones provinciales al pronunciarlos se separen del dictámen de dos de los médicos ó talladores que hayan examinado y medido á aquellos.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y demás resoluciones aclaratorias posteriores que no se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años Madrid 16 de Febrero de 1875 — Romero y Robledo

Sr. Gobernador de la provincia de...

Al insertar las anteriores disposiciones en el periódico oficial de la provincia, cumplo á mi deber recordar á las corporaciones municipales de la misma el contenido de lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 30 de Enero de 1856, para que, con arreglo á ellos, las operaciones de la rectificación del alistamiento, reclamaciones que contra el mismo puedan interponerse y sorteo, se verifiquen en consonancia con lo que allí se preceptúa.

Comunicadas en 10 del corriente las instrucciones necesarias respecto á la formación del alistamiento, inútil sera repetir lo que en la circular de aquel día se indicaba sobre dicho acto, que deberá hallarse terminado el día 24, y si así no sucediere, procederé contra los Sres. Alcaldes, apelando á las medidas expuestas en mi circular de 18 del corriente.

Limitando, pues, las observaciones de este día á la rectificación y sorteo, deberá tenerse en cuenta que para el primero de dichos actos, además del anuncio general, que se fijará en los sitios públicos, es de absoluta necesidad que se cite en forma, por medio de cédula duplicada, á los mozos en el insertos, á sus padres, curadores, parientes más cercanos, amos ú otras personas de quienes dependan, teniendo presente respecto á este extremo, lo que se preceptúa en el artículo 43.

Una vez transcurrido el término perentorio para las justificaciones ofrecidas sobre la inclusión ó exclusión, serán desestimadas cuantas solicitudes se dirijan acerca de dichos particulares, haciéndolo así constar en el acta respectiva, al tenor de lo establecido en el art. 47.

Si por cualquier concepto un mozo fuese incluido simultáneamente en dos ó mas Ayuntamientos, los Alcaldes suscribirán desde luego la contienda de competencia á que se refiere el artículo 57, exponiendo en ella los fundamentos legales en que se hayan apoyado para incluirle en su distrito, á fin de que, en vista de ellos, resuelvan en forma, ó remitan el expediente á la Comisión provincial á los efectos que en el mismo artículo se expresan. Dada la edad que abraza el presente llamamiento, no es de suponer que sean muchos las competencias que se susciten, por cuanto la residencia de los hijos menores de 25 años es la de sus padres, bajo cuya potestad se hallan, sea cualquiera el punto donde mueren, pero como puede suceder que estos se hayan trasladado de un distrito á otro, que los mozos sean huérfanos, ó

que hayan celebrado matrimonio, los artículos 38 y 53 de la ley citada, como igualmente las reales órdenes de 23 de Agosto y 5 de Diciembre de 1859 y 9 de Junio de 1860, prescriben reglas precisas y terminantes para la insistencia ó desistimiento de la competencia. Sea cualquiera el acuerdo que se adopte, habrá de notificarse á los interesados, procediendo contra él y el relativo á la rectificación el recurso de alzada en la forma estatuida en el art. 49. A este efecto, dentro de los tres días siguientes al 28 del corriente en que la rectificación ha de quedar terminada, los recurrentes se presentarán en el Ayuntamiento á hacerlo así presente á reclamar el certificado respectivo, que se les facilitará en el término de tres días, sin exigir por él derecho alguno, y sin el que no podrán ser oídos por la Comisión provincial á no ser en queja de que se les niega ó retarda indebidamente el documento citado. El recurso á la Comisión se formulará en el período de quince días, pasado el cual el acuerdo del municipio es ejecutivo de derecho.

Respecto al sorteo, que habrá de verificarse el Domingo 7 de Marzo próximo, se observará lo dispuesto en los artículos 58 al 70 de la ley prelacada, cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes de que no se reproduzcan los abusos cometidos en algunos distritos en el que

últimamente se celebró para la reserva extraordinaria, en lo que se refiere á las bolas y extracción de las mismas.

Del acta de sorteo, se precisan en este Gobierno dos copias literales de la misma, firmadas por el Alcalde, Concejales y Secretario, en las que constarán todos los mozos que hubiesen sido sorteados con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado, respondiendo los que las suscriben de su exactitud, é incurrir de mancomunadamente en la multa de 150 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieran omitido.

Además de las copias preliminares, se facilitará, dentro de igual término á la Comisión provincial, el estado que se indica en el adjunto formulario, para que por el resultado del mismo, puedan prepararse los trabajos preliminares á la entrega en caja.

Lo expuesto creo que será suficiente para cumplir con lo dispuesto por la Superioridad. En su día se prescribirán nuevas reglas de conducta por la Comisión provincial respecto á la declaración de soldados. Mientras esto sucede, espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios no darán lugar á que adopte contra los mismos medida alguna coercitiva por la falta de remisión de los datos arriba indicados.

Leou 20 de Febrero de 1875. — El Gobernador, Francisco de Echazave.

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Ayuntamiento de Partida de

ESTADO de los mozos sorteados en 7 de Marzo para el servicio del Ejército.

| Número<br>atribuido en el<br>sorteo por ó<br>de menor á<br>mayor. | Nombre y apellidos de los alistados | FECHA<br>de su nacimiento |      |     |
|---|-------------------------------------|---------------------------|------|-----|
|   |                                     | Día                       | Mes. | Año |
|   |                                     |                           |      |     |

Así consta del acta de sorteo que archivada queda en este Municipio, á que me remito.

Y en cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, remito la presente á la Comisión provincial.

Sello del Ayuntamiento.

Fecha y firma  
del Alcalde y Secretario.

**Decreto.**

Hno. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Luis de Leon solicitando que se amplie la habilitacion de la Aduana de Santoña, provincia de Santander, para el despacho de lingotes de hierro:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion economica de la provincia, Administracion principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la Aduana de Santoña disfruta habilitacion para el despacho de otros articulos procedentes del extranjero:

Y considerando que con la habilitacion que se solicita se favorecen los intereses de la industria y del comercio sin que se perjudiquen los de la Hacienda:

El Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitacion de la Aduana de Santoña, provincia de Santander, para el despacho de lingotes de hierro.

De orden del mismo Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

**MINAS.**

Núm. 242.

Habiendo sido acordada la cancelacion de las minas tituladas La Trabajosa, Propia Salvadora, Victoriosa, Sta. Barbara, Distinguida, La Superior é Inagotable, de mineral de plomo la primera y carbon las restantes y registradas la Trabajosa por D. Vidal Cubero, la Propia por D. Francisco Alfón, las cuatro siguientes por D. Eduardo Ruiz Merino y las dos restantes por D. Fernando Penelas, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y á los efectos de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

**COMISION PROVINCIAL DE LEON.**

Sesion de 23 de Enero de 1875.

PRESENCIA DEL SR. LORENZANA.

Abierta la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los Sres. Bustamante, Villabrille y Vallejo, lei da el acta de la anterior, quedó aprobada.

Quedó enterada la Comision del oficio del Director del Hospicio de Astorga participando el fallecimiento de Sr. Margarita Franco, Hermana de la caridad del Instituto de aquel Establecimiento, debiendo pasarse los antecedentes á la Contaduria para los efectos que procedan en cuanto al pago de los gastos del funeral.

Se aprobó el ingreso en el Hospicio de Leon del nino Salvador Baborinos, de esta ciudad, hasta tanto que se cure de las fuertes quemaduras que ha sufrido.

De conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Instruccion pública, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Valderas el pago á los Maestros de aquella villa de las retribuciones que segun convenio y disposiciones legales les ha venido satisfaciendo, previniéndole que careciendo la Junta municipal de facultades para eliminar del presupuesto las cantidades de carácter obligatorio, debe proceder inmediatamente á formar un presupuesto extraordinario para atender á dicho gasto, sujetándose á las prescripciones del art. 133 de la ley municipal.

Acreditados en forma los requisitos reglamentarios, quedó acordado recoger en el Municipio de Valladolid por cuenta de la provincia á Santiago Caballero, de Leon y Teresa Lopez, de Villaurca de Bierzo.

No existiendo razon alguna especial que haga necesario prorogar el suero de lactancia que disfruta Sebastian de Silva, vecino de Trabadelo, se acordó desestimar la instancia que presenta pretendiendo aquella gracia.

Para mejor resolver en la solicitud de D. Manuel Fernandez, Alcalde que fué de Joarilla, pidiendo la suspension del procedimiento que se le sigue por desdoblamiento de cuentas municipales se acordó reclamar del actual Alcalde, á vista de correo, las notificaciones originales que en este particular se hayan dirigido al interesado.

Resultando de la manifestacion por el Párroco de San Salvador del Nido de esta ciudad, que la expósite Cefevina Gonzalez, es hija de Cayetana Fernandez, que la tiene en su poder, se acordó darla de baja en la nómina suspendiendo todo pago á la interesada.

En vista de lo propuesto por el Director de obras provinciales, se acordó decir al Alcalde de Los Barrios de Salas que se abonarán á D. Ignacio Perez las 18 pesetas 30 céntimos á que ascienden los 37 metros lineales de pared que le ha ocupado el contratista del camino de Pousferrada, si del reconocimiento de la obra que en la próxima visita se practicará, resulta que efectivamente dicha ocupacion se la verificó dentro de las condiciones del proyecto.

Cumplidas las formalidades establecidas en el art. 47 de la ley electoral, quedó acordado aprobar la variacion resultante por el Ayuntamiento de Santa Cristina de Valmaseda, incorporando á colegio del mismo nombre los electores de a calle de la Amargura del propio pueblo, que antes se hallaban agregados al de Matillan, debiendo remitirse el expediente al Sr. Gobernador á tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo de la ley electoral.

Accediendo á lo solicitado por don Gregorio Valtuille, Depositario que

fué del Ayuntamiento de Camporaya, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 23 de Octubre de 1871 y resolución de 18 de Agosto de 1874, se acordó:

1.º Que foliadas y selladas las cuentas de 1869-70 y 1870-71, rendidas por aquel, se entreguen al Alcalde ó persona que este delegue, para que en su vista el D. Gregorio Valtuille, exponga lo que tenga por conveniente.

2.º Que se dé cuenta á la Junta municipal de la contestacion de este, la cual informará detenidamente sobre los particulares que abracen los descargos del cuantadante.

3.º Que próximamente y dentro del término de ocho dias consigne el señor Valtuille en la Caja de Depósitos las 3 5/4 pesetas 50 céntimos á que ascienden los alcances reclamados, sin cuyo requisito no se remitirán las cuentas al Ayuntamiento y continuará el procedimiento ya iniciado, y

4.º Que una vez entregadas las cuentas se señale el plazo de quince dias para que el interesado conteste y se devuelva el expediente á la Comision.

Satisfechos los reparos ocurridos en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Barjas correspondientes al ejercicio de 1867-68, se acordó dictar fallo absolutorio sobre las mismas.

Teniendo en cuenta lo informado por el Ingeniero Jefe de Montes en la pretension del Alcalde de Valderueda solicitando se le autorice para disponer de los robles que se hallan tirados en los montes de Villacorta, haciéndose extensiva esta autorizacion á los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir; quedó acordado, en vista de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865:

1.º Conceder al pueblo dueño del monte los dos robles derrribados por el viento, los que deberán quedar depositados hasta que el Alcalde disponga su inversion, acerca de cuyo particular dará cuenta á este Centro.

2.º Que las operaciones de estraccion se han de verificar en término de ocho dias, dando cuenta el dia que principien al guarda del cuartel; y

3.º Que esta autorizacion solo es extensiva al caso concreto que motiva el expediente, debiendo en lo sucesivo solicitarla para los demás casos que ocurran.

En vista de lo dispuesto en la circular de 26 de Agosto, imponiendo la pena de ocho años de servicio en el ejército de Cuba á los moos que no se presentaron para su inclusion en el sorteo de la reserva extraordinaria; se acordó, á virtud de queja formulada sobre el particular por Juan Lorenzo Garcia, vecino de Canas, en el Ayuntamiento de Truchas, disponer la presentacion de los que se hallen dentro de las prescripciones del Decreto citado.

Accedido á lo solicitado por varios acogidos de la Casa-Hospicio de esta ciudad pidiendo se les permita asistir á la Academia de música establecida en la Sociedad de Amigos del País; quedó resuelto que por el médico del Establecimiento se proceda á reconocer á los expósitos que se hallen en condiciones para el ejercicio de la profesion indicada, y una vez hecha y participada á la Comision los que se encuentran en dicho caso, se dirija por el Administrador

igual relacion al Director de la Sociedad de Amigos del País, debiendo ir los expósitos á la Academia acompañados de un Celador, quien volverá á hacerse cargo de ellos á la salida de las clases para conducirlos al Establecimiento.

Quedó enterada la Comision del oficio del Gobierno de provincia de este dia en el que se participa que el 23 del corriente, con motivo de ser los dias de S. M. el Rey D. Alfonso, se celebrará acto de Corte á las doce de la mañana, acordando en su consecuencia asistir en Corporacion.

Sesion de 25 de Enero de 1875.

PRESENCIA DEL SR. LORENZANA.

Abierta la sesion á las once con asistencia de los Sres. Lopez Bustamante, Alonso Vallejo, y Lopez Villabrille, leida que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

Admitidos en el Asilo de Mendicidad en 3 de Octubre último, con arreojo al turno establecido, Pedro Morán Martinez, de La Bañeza, Idefonso Gonzalez Barlanga, de Valle de Mansilla, Victorio Blanco S. Pedro, de Valdefuentes del Páramo, Angela Miguelez Rodriguez, de Valencina de D. Juan, Teresa Martinez, de S. Martin de la Falomosa, y Eduardo Merayo, de Tremor de Abajo, y no habiéndose presentado en el Establecimiento a pasar del tiempo trascurrido y del plazo que se les señaló al efecto, quedó acordado concederles un nuevo término de 15 dias para verificarlo, á cuyo fin se anunciará en el Boletín oficial, previniendo á los Atendidos respectivos lo hagan saber á los interesados; en la inteligencia, que de no presentarse, se dispondrá el ingreso de los que siguiendo el turno tienen solicitada esta gracia.

Resultando ademas tres vacantes en el mismo Asilo, de los acogidos á cargo de la provincia, se acordó llenar ocupadas por Domingo Llanos, de Sariego, Fernando Alvarez, de Villanueva, y Maria Juana Melgar, de Aulanzas, á quienes correspondiéndolo por la Diputacion.

Concurriendo en el nino Fausto Alvarez Martinez, natural de Valdefresno, las circunstancias de orfanía y pobreza que establece el Reglamento, se acordó recogerle en el Hospicio de esta ciudad.

Acreditados en forma los requisitos reglamentarios por José Fernandez Rodriguez, vecino de Torat de los Boios, Vicente Blanco Aguilar, y Petra Garcia, vecinos de esta ciudad, y Carlos Bardasco, que los es de Villafraanca, se acordó concederles su correo para la lactancia de sus hijos, hasta tanto que estos cumplan los diez y ocho meses de edad.

Habiendo manifestado el Juez

municipal de Valdesamario, con motivo de la informacion practica en los expositos de aquel distrito, que los llamados Mateo Manuel, Teodoro Gorgojo, Hipólito y Arsenio, debian por humanidad sacarse de poder de los criadores en atencion al abandono en que los tienen, se acordó de conformidad con lo resuelto por la Diputacion al reformar el art. 180 del Reglamento interior, que el Director del Establecimiento reclame dichos niños y les entregue en crianza á otras personas.

Resultando de lo informado por el párroco de Sta. Marina, de esta ciudad, que los expositos Guillermo, Asuncion, Antonia y Jacinto Perez, se hallan en poder de sus propios padres, quedó acordado darlos de baja en nómina, con suspension de todo pago á las personas á cuyo cargo se encuentran.

A los efectos de la disposicion 4.ª de la circular de 1.ª de Enero sobre presentacion de cuentas municipales, quedó acordado, en vista de la falta de presentacion por parte de los cuatandantes responsables de Borrenas, Castriño de la Valduerna y Cebrones del Rio, imponerlas la multa de 17 pesetas 50 céntimos que satisfirán en el papel competente, encargando á los Alcaldes remitan las diligencias de notificacion y se atengan á lo prevenido en la disposicion 5.ª de la circular prelacionada.

### OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion administrativa.—Negociado de recaudacion.

#### Circular.

Hallándose detenidos en poder de algunos Ayuntamientos expedientes de ejecucion por débitos de contribuciones sin dar el debido y oportuno cumplimiento á cuanto se les previene por el art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, para la resolucion que proceda en vista de la justificacion que les acompaña, y no pudiendo consentir que este tan interesante servicio continúe en ese lamentable estado de paralización por la apatía de los Alcaldes y Secretarios que la motivan, he creído de mi deber prevenirles que si en el término de 15 dias no los devuelven despachados segun procede, me verá en la precision de imponer á los municipios la responsabilidad que por ello les alcanza.

Leon 18 de Febrero de 1875.  
—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Siendo varios los Ayuntamientos

que no han presentado en esta Administracion las certificaciones del importe del presupuesto de gastos municipales del corriente año económica, prevengo á las autoridades locales de los que á continuacion se expresan, que si no cumplen con el servicio indicado en el preciso é improrrogable término de diez dias, expedirá comisionados plantones a costa de los respectivos municipios hasta que lo veri fiquen.

Leon 18 de Febrero de 1875.—  
El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

Algadefá.  
Alja de los Melones.  
Almanza.  
Ardón.  
Astorga.  
Aulanzas.  
Benavides.  
Bercianos del Páramo.  
Bóber.  
Borón.  
Bustillo del Páramo.  
Cabreros del Rio.  
Cabilianes.  
Campazas.  
Campo de Villaiviel.  
Carmensa.  
Carrizo.  
Carrocera.  
Castrotierra.  
Castroval.  
Castro de los Polvazares.  
Cubillas de Rueda.  
Cubillas de los Oteros.  
Castrocelbon.  
Castrocontrigo.  
Castromudarra.  
Castro y Valilla.  
Cea.  
Cebrones del Rio.  
Cimanes del Tejar.  
Cimanes de la Vega.  
Cistierna.  
Corvillas de los Oteros.  
Cuadros.  
Campo de la Lomba.  
E Barga.  
Fresno de la Vega.  
Fuentes de Carbajal.  
Galleguillas.  
Garrate.  
Gordoneillo.  
Gordaliza del Pino.  
Gusendos.  
Gradesas.  
Grajal de Campos.  
Hospital de Orbigo.  
Jorcala.  
Jocara.  
Luon.  
La Ercina.  
Laguna de Negrillos.  
Laguna Dulce.  
La Majúa.  
Lancara.  
La Robla.  
Las Omañas.  
La Vecilla.  
Lillo.  
Los Barrios de Luna.  
Llamas de la Rivera.  
Mansilla Mayor.  
Maraña.  
Matadeón.  
Matsalana.  
Matanza.  
Murias de Parades.  
Ozonilla.  
Otero de Escarpizo.  
Peñares de los Oteros.  
Palacios del Sil.

Palacios de la Valduerna.  
Pobladora de Pelayo Garcia.  
Pola de Gordón.  
Pozuelo del Páramo.  
Pradorrey.  
Prado y Vila de Prádo.  
Prianza de la Valduerna.  
Quintana y Congosto.  
Quintana de Coabillo.  
Quintana del Marco.  
Rabanal del Camino.  
Regueras de Arriba y Abajo.  
Reacedo.  
Reyero.  
Riño.  
Riego de la Vega.  
Riño.  
Rosaco de Tapia.  
Rodiezmo.  
Roperonios.  
Sarlegos.  
Saelices del Rio.  
Salagun.  
Salomon.  
San Andrés del Rabanedo.  
Sta. Colomba de Curueño.  
Sta. Cristina.  
San Cristobal de la Polanzera.  
San Esteban de Nogales.  
Sta. Maria del Páramo.  
Sta. Maria de Ordás.  
Sta. Maria de la Isla.  
Sas. Martias.  
San Millán.  
S. Pedro Barcojanos.  
S. Justo de la Vega.  
Soto y Amio.  
Soto de la Vega.  
Torat de los Guzmanes.  
Turcia.  
Valdefuentes.  
Valdevimbre.  
Valdresoso.  
Valdelagueras.  
Valdepiéngos.  
Valderas.  
Valderrey.  
Villatriel.  
Villerruada.  
Valverde del Camino.  
Valencia de D. Juan.  
Vegacervera.  
Vegomian.  
Vegas del Condado.  
Villabino de la Cerna.  
Villademur.  
Villafra.  
Villagalón.  
Vega de Infanzones.  
Villanadán.  
Villamol.  
Villamontón.  
Villanueva.  
Videteja.  
Valverde Enriquez.  
Villanueva de las Manzanas.  
Villahornate.  
Villaquejide.  
Villarejo.  
Villares.  
Villanueva de Barcojanos.  
Villayandre.  
Villamol.  
Villaza.  
Villamejil.  
Villamoratal.  
Villabroz.  
Villademora.  
Villares de Páramo.  
Zotes.  
PARTIDO DE POMPERRADA.  
Abares.  
Bañón.  
Barjas.  
Bembibre.  
Berlanga.  
Borrones.

Cab. Bas Raras.  
Cacabos.  
Camponesaya.  
Carrocedelo.  
Castriño.  
Congosto.  
Coriston.  
Cubillos.  
Encineto.  
Fabeiro.  
Fogoso.  
Frasnedo.  
Igdafia.  
Lago de Caraculo.  
Los Barrios de Sasas.  
Nuceda.  
Páramo del Sil.  
Paradaseca.  
Popferrada.  
Puerto Domingo Florez.  
Puelca.  
Prianza.  
Sigüeyra.  
Sancedo.  
San Esteban de Valduerna.  
Toreno.  
Vega de Espinareda.  
Vega de Valcarlos.  
Valle de Pinolledo.  
Villadecanos.  
Villafraanca.

### JUZGADOS.

D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia del partido de la Bañeza.

Por la presente requisitoria se cita á los dos jóvenes desconocidos cuyas señas personales y de vestir se insertan á continuacion, á fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye por suponerlos autores del hurto de un pollino de la propiedad de Santiago Alvarez Baneitez, vecino de Porhuela de Sagayo, aperechidos que de no verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en La Bañeza á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Gumersindo Gutierrez.—De su orden, Manuel Miguez.

Señas.  
Uno de 19 años de edad y otro de 20 á 23, ambos de estatura regular, vestian pantalón, chaleco y chaqueta de paño pardomonte y eran al parecer de tierra de Zamora.

Juzgado municipal de Cubillas de Rueda.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision que hizo el que la obtiene.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el término de quince dias á este Juzgado municipal.

Cubillas de Rueda. Enero 15 de 1875.—Gregorio

Imp. de Leon. Plateros, T.